

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

VISTOS:

En los autos rol 3.947-2002 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el delito de **secuestro calificado en la persona de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda**, el señor Ministro en Visita Extraordinaria, dictó sentencia con fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, rolante a fojas 1164 y siguientes, condenando a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Carlos José Leonardo López Tapia, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado a sendas penas de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales cada uno. Notificada que fue dicha sentencia se dedujeron recurso de casación en la forma y de apelación por la defensas de ambos sentenciados; concedidos, fueron elevados los autos a esta Corte; y evacuado el informe del señor Fiscal Judicial, se trajeron los autos en relación.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la defensa del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en lo principal de su presentación de fojas 1205, deduce recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, fundado en la causal señalada en el N° 2 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido recibida la causa a prueba, no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar las diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.

Segundo: Que, en lo relativo a la causal invocada por la defensa, del examen de los antecedentes, revela que a fojas 1018, consta que se recibió la causa a prueba por el término legal, ordenándose su respectiva notificación por receptor de turno. En lo que dice relación de no haberse permitido la práctica de alguna de las diligencias de prueba, fundado en la negativa del Tribunal de acceder a ellas, en un primer término la diligencia de ratificación de testigos del sumario solicitada en el tercer otrosí de la contestación de la acusación, si bien el Tribunal mediante resoluciones de fojas 1018 y 1032, no dio lugar a su realización, claramente el artículo 468 del Código de Procedimiento Penal, cuyo tenor es facultativo, ya que señala cuando lo considere conveniente, y a mayor abundamiento la parte no señaló oportunamente cual de los testigos que depusieron durante la investigación debían ser citados a la comparecencia judicial para la ratificación de sus dichos. En cuanto a la impugnación de documentos, solicitada en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 968, esta fue resuelta a fojas 1018, reservándose su resolución para definitiva, tal como lo consigna la sentencia de fojas 1164. En relación a las diligencias de inspección personal del Tribunal y peritaje médico legista, denegadas por el tribunal a fojas 1036 y 1046, ya que conforme lo establece el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, la instancia, para dichas solicitudes será la contestación a la acusación, en la cual además se deberá indicar la individualización completa de los peritos que se proponen. En cuanto a la absolución de posiciones, esta fue expresamente denegada por el Ministro instructor, en atención, criterio que también comparte esta Corte, a lo preceptuado en el artículo 484 bis A del Código de Procedimiento Penal. Por el examen realizado a éstos antecedentes, en lo relativo a los testigos y sus tachas, estas fueron resueltas en la sentencia dictada, rolante a fojas 1164. Que con el mérito de lo expuesto precedentemente, y por coincidir con la opinión del señor Fiscal, corresponde desestimar la Casación en la Forma contenida en el primer otrosí de fojas 1205.

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, que rola a fojas 1164 y siguientes, con excepción de los siguientes considerandos: décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, y los párrafos primero del vigésimo primer considerando, y los párrafos segundo y tercero del vigésimo segundo considerando, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además, presente:

Tercero: Que en relación a la aplicación de la ley de amnistía, resulta procedente analizar en primer término el ámbito de aplicación del DL 2.191 del año 1978, que en su artículo 1º señala Concédase amnistía, a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en ciertos hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas; y como ha quedado de manifiesto durante el curso de ésta investigación, se encuentra acreditado el delito de secuestro calificado de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, en el recinto clandestino de detención denominado Villa Grimaldi, desconociéndose hasta la fecha su actual paradero, sin perjuicio, del esfuerzo de la sociedad toda y de la labor jurisdiccional, la cual a través de una multiplicidad de diligencias y actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino, ha resultado infructuosa.

Cuarto: Que en atención a lo razonado, y teniendo en consideración que el delito de secuestro calificado, es un tipo penal de ejecución permanente, atendido el ámbito temporal en el cual se ve afectado el bien jurídico protegido por el ordenamiento, libertad individual, su lesión permanecerá mientras se desconozca el destino de la víctima; por lo cual no procede, en el caso sub-lite, la aplicación de la Ley de Amnistía, ya que, por su aplicación de carácter general, se refiere a delito consumados en el periodo que señala en su artículo 1º- entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978- pues la acción ilícita, penada por la ley, no ha cesado en su ejecución, ya que la víctima aún se encuentra desaparecida. En concordancia con lo establecido por la Excma. Corte Suprema, la cual señaló Que ya sea que el hecho se califique como secuestro-en conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Criminal-, o como constitutivo de la detención ilegal que tipifica el artículo 148 del mismo cuerpo legal, en ninguna de las dos hipótesis cabe aplicar la amnistía fundada en aquella ley (Decreto Ley N°2.191), puesto que dichos ilícitos, de acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina, son de carácter permanente, y en tal situación debe entenderse que los mismos se continuaron cometiendo con posterioridad al período comprendido por la ley de amnistía, pues hasta la fecha los ofendidos no han aparecido, sin que hayan noticias de ellos, ni se ha acreditado su fallecimiento" (Excma. Corte Suprema, Rol N° 247-98, Segunda Sala, 7 enero 1999).

Quinto: Que en cuanto a las alegaciones referidas a la prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, ya que de acuerdo a la opinión mayoritaria de la doctrina nacional e internacional, con la que esta Corte concuerda, el delito de Secuestro, tiene el carácter de ilícito de ejecución permanente, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, se comenzará a contar desde que se concluya o ponga fin el actuar delictual, creado y sostenido voluntariamente por el sujeto activo. Que de conformidad a la multiplicidad de antecedentes reunidos en la sustanciación de éste proceso, no existe prueba alguna tendiente a esclarecer lo sucedido con la persona de la víctima, ni menos a la verificación de la muerte y su tiempo de ocurrencia.

Sexto: Que en relación a las alegaciones de la defensa del acusado López Tapia, en lo que se refiere a considerar como improcedente el secuestro como permanente, dicha alegación será desestimada de conformidad a lo razonado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de este fallo.

Séptimo: Que en cuanto a la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, de irreprochable conducta anterior de Contreras Sepúlveda, ésta será rechazada, por cuanto, es de público conocimiento que el acusado se encuentra actualmente cumpliendo condena efectiva, en un recinto penitenciario, en virtud de la pena fijada en los antecedentes Rol N°2.182-98 episodio Miguel Angel Sandoval Rodríguez y a mayor abundamiento por aparecer de su pron tuario de fs. 395, que fue condenado en la causa rol 1/ 1991 de la Excma Corte Suprema, por el delito de homicidio, pena cumplida, certificada a fs. 407 y siguientes. Que respecto de López Tapia, quien registra otra anotación prontuarial en su extracto de filiación rolante en autos a fojas 510, no se encuentra acreditado haya sido condenado anteriormente, por lo cual, resulta procedente acoger dicha atenuante de la responsabilidad penal.

Octavo: Que respecto de la prescripción gradual de la acción penal, esta será rechazada por tratarse en la especie de un delito de secuestro, tipo penal de ejecución permanente de conformidad a lo razonado en los motivos tercero, cuarto y quinto de éste fallo.

Noveno: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del acusado Contreras Sepúlveda; y al no beneficiarle ninguna atenuante ni perjudicarle agravante alguna se le impondrá la pena asignada al delito de conformidad a las reglas establecidas en el inciso 1° del artículo 68 del Código Penal. Que respecto del acusado López Tapia, no existen otras circunstancia modificatorias que analizar, y al beneficiarlo una atenuante y no perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá en definitiva la pena asignada al delito en su mínimo.

Décimo: Que en cuanto a las alegaciones planteadas por la defensa de Contreras Sepúlveda, por la vía de la apelación, relativas a la absolucón de su representado, estas serán rechazadas, en atención que conforme al criterio de esta Corte, la sentencia revisada, tiene por suficientemente acreditada la existencia del hecho punible y la participación del encausado en el mismo.

Undécimo: Que en relación a las alegaciones hechas por la defensa del acusado López Tapia, relativas a la recalificación del grado de participación en el hecho ilícito, por parte del encausado, estas serán rechazadas, ya que de conformidad al mérito del proceso, se encuentra acreditado que el encartado ostentaba la calidad de jefe del recinto clandestino de detención denominado Villa Grimaldi a la fecha de la detención de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, y bajo la lógica de la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer los nombres y circunstancias por las cuales diferentes personas se encontraban privadas de libertad en dicho recinto, como asimismo el trato que recibían y su destino final.

Por todas estas consideraciones, coincidiendo con la opinión del Ministerio Público y visto, además lo dispuesto en los 1, 11 N° 6, 14, 15, 28, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal;

artículos 10, 108 al 111, 434, 450, 457, 468, 484 bis, 500 al 505, 510 al 514, 521, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, rolante a fojas 1164 y siguientes.

II.- Que se confirma en lo demás y en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, rolante a fojas 1164 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

1°.- Que se condena al encausado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda a contar del 13 de agosto de 1976, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

2°.- Que se condena al encartado Carlos José Leonardo López Tapia, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda a contar del 13 de agosto de 1976, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

3°.- Que en atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados, no se les conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216. 4 Que por encontrarse actualmente cumpliendo condena el procesado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, los abonos que se le reconocen en el fallo que se revisa, se le contarán una vez que principie a satisfacer la pena que se le impone en la presente sentencia. Se aprueba el sobreseimiento dictado a fs. 928.

Regístrese y devuélvase Redacción del Ministro señor Billard.

Rol N° 32.365-2005.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señores Jorge Dahm Oyarzún y Joaquín Billard Acuña, y por la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez